CONSTANCIA SECRETARIAL. – Popayán, enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). En la fecha informo a la señora Juez, que correspondió por reparto la presente demanda. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 038

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00463-00
Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Demandante: Nelly María Duran de Mera
Demandado: Efrén Domingo Urbano Mera

Enero diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2.023).

La señora **NELLY MARÍA DURAN DE MERA,** mediante apoderada judicial, instaura ante esta judicatura demanda de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** en contra del señor **EFREN DOMINGO URBANO MERA**.

Revisado el escrito de demanda y los documentos anexos, se observa que presenta algunos defectos formales que se precisan de corregir y que a continuación se señalan:

1.- Se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que dispone *"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."* Una vez corregido el poder, deberá cumplir nuevamente con lo prescrito en el No. 5º de la citada Ley, es decir, contener la nota de presentación personal de la poderdante, o si se confiere por mensaje de datos, debe acreditarse tal hecho.

2.- Se solicita como pretensión, la separación de cuerpos, sin embargo, la demanda esta instaurada para la cesación de efectos civiles del matrimonio contraído por la demandante y el demandado, por lo que, se deberá corregir y aclarar esta pretensión.

3. En el acápite de notificaciones de la demanda, se debe indicar una dirección electrónica de la demandante, requisito exigido en el art. 82 No. 10 del C.G del P. en concordancia con el art. 6º inciso 1º de la Ley 2213 de 2022, por cuanto si la parte actora es quien instaura la acción, deberá

indicarse el canal digital que va a utilizar para efectos procesales, pues tal información es estrictamente necesaria en orden a posibilitar el adelantamiento del presente asunto, siendo que actualmente la administración de justicia está trabajando por medios virtuales, y en este punto, debe recordarse que el art. 3º de la citada Ley dispone lo siguiente: "***Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones***. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite (…). Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.*

4.- No se ha aportado a la demanda, la dirección de correo electrónico de los señores **EFREN JOHNY URBANO DURAN, MILENA SANDOVAL CAPOTE y ALBA ROSARIO LEYTON** quienes han sido citados como testigos. El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, indica que en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, teniendo en cuenta que desde los canales digitales elegidos, se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.

Lo anterior da lugar para que este Despacho de conformidad con lo reglado en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisible la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda acorde a las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada NELLY EDITH PALACIO CHAVARRO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 51.747.308.458 y T.P. No. 137.164 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial de la señora NELLY MARÍA DURAN DE MERA, únicamente para los fines a que se contrae el presente auto.

N O T I F I Q U E S E

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

P/Omar A.

La presente providencia se notifica por estado No. 006 del día 18/01/2023.

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98b48cbf1195f8d240bcb9e67d931e3d5ea54c8e21619e6ee27b6da103946c1**

Documento generado en 17/01/2023 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

P/Omar A.